



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISION PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACION A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 32 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL SUB INCISO g) DEL ARTICULO 6, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL DIPUTADO JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA.

## HONORABLE ASAMBLEA:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de la XIII legislatura al Congreso de Baja California Sur con fundamento en el articulo 55 fracción I, inciso c), y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo sometemos, a la consideración de esta H. Soberanía Popular, el proyecto de



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

decreto referido en la introducción del presente Dictamen, al tenor de los siguientes

### ANTECEDENTES

**1.-** En sesión ordinaria del día 29 de Septiembre del año dos mil once, los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria de Partido Revolucionario Institucional y el Diputado Jesús Salvador Verdugo Ojeda, presentaron ante el pleno **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 32 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL SUB INCISO g) DEL ARTICULO 6, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**2.-** La proposición fue fundada en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Baja California Sur respectivamente.

**3.-** Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XIII Legislatura al Congreso del



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

Estado de Baja California Sur ordenó que la iniciativa se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

4.- En la iniciativa de mérito exponen los autores que es responsabilidad y función del Legislador, el de crear y actualizar leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el soporte y la base rectora de la sociedad que representamos, por ende la procuración y administración de justicia, debe estar orientada a buscar mecanismos jurídicos, capaces de corregir las limitaciones que se presentan para el ofendido en la fase de averiguación previa, los cuales puedan ser exigibles ante el Ministerio Público o el Juez de Primera Instancia, para fomentar con ello el equilibrio y la imparcialidad en la aplicación de la ley a los ciudadanos de nuestro estado.

5.- Argumentan los iniciadores que derivado de algunas lagunas o vacíos legales, en Baja California Sur se ha incrementado la comisión del delito de despojo, lo que indica que la legislación procesal penal está siendo rebasada en lo referente al resarcimiento de los daños del ofendido ante dicho ilícito, esto en razón de que en la reforma realizada mediante el Decreto



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

1526, hecha el 17 de Marzo del 2005, el actual Código de Procedimientos Penales para el Estado, contempla en su artículo 46, Fracción VI una errónea limitación para el ofendido del delito de Despojo, para exigir al Ministerio Público, la restitución de los bienes inmuebles del que fue despojado, en correlación al artículo 6, Fracción I, inciso A), sub inciso g) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precepto que conlleva a limitar al Ministerio Público a restituir provisionalmente al ofendido en sus derechos tratándose de bienes inmuebles; en consecuencia encontramos que ambos artículos, se contraponen a lo que dispone el artículo 20, inciso C), Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De los Derechos de la Victima o del Ofendido”, el cual a la letra dice:

**VI.-Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.”**

Al igual que lo que establece el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, denominado “Restitución Provisional de los Derechos”, mismo que a la letra dice:



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

**Artículo 178.-** *El ofendido o su legítimo representante, podrán solicitar al ministerio público, durante la averiguación previa, o por conducto de este al Juzgador, en el proceso, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al procesado.”*

6.- Manifiestan los proponentes que el Ministerio Público o Juez de Primera Instancia, deben tener por igual, las facultades de restituir los bienes a quien legítimamente reclame el derecho de la posesión o la propiedad, que por ello consideran que la forma jurídica más eficaz para prevenir que los delincuentes continúen cometiendo el delito de despojo, es permitir que al ofendido se le restituya el bien inmueble despojado desde la fase de la averiguación previa, de no ser así, se obligaría a la víctima a esperar a que la denuncia que originó el expediente de la averiguación previa, quede consignada ante el Juez de Primera Instancia y este ordene la respectiva orden de aprehensión del o de los inculpados.



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

7.- Arguyen, que con esta reforma el ofendido puede solicitar la restitución del bien inmueble despojado, en la fase de averiguación previa, evitando que el imputado siga disfrutando del bien inmueble que obtuvo de manera ilícita, bajo esas circunstancias es imprescindible que el Ministerio Público, tenga la facultad de restituir el bien inmueble del ofendido, ya que de lo contrario no solo se daña el principio de justicia pronta y expedita, sino la idea de la buena administración de justicia; no obstante a ello el Ministerio Público, debe actuar prudentemente para evitar daños indebidos con la restitución que ordena, para lo cual en su caso, si lo considera necesario deberá requerir al ofendido la constitución de garantías sobre los daños y perjuicios que pudiesen causarse indebidamente, de ser el caso a terceros inocentes o al propio imputado.

8.- Esta comisión de dictamen comparte los argumentos vertidos por los proponentes en sentido de que la reforma propuesta a los artículos 32 fracción VI y 47 fracción VI del código de procedimientos penales, y al subinciso g) del artículo 6, Fracción I, Inciso A) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, con el propósito fundamental de que el ofendido pueda en la fase de averiguación previa, solicitar al ministerio público investigador la restitución



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

## XIII LEGISLATURA

provisional del bien despojado, una vez que haya acreditado y justificado plenamente sus derechos, armoniza con lo dispuesto por el artículo 178 del código de procedimiento penales para el estado de baja california sur, y permite que el ofendido pueda volver a gozar del bien despojado de una forma mas pronta y expedita, lo que no sucede con la disposición legal vigente en la que la víctima tiene que soportar las tortuosidades de un proceso penal en espera de que el juez de la causa pueda otorgar la restitución del bien inmueble despojado pudiendo pasar meses o años para conseguir tal restitución, lo que es significativamente contrario los postulados establecidos en nuestra carta magna federal en el sentido, de que el ofendido pueda solicitar en la fase de averiguación previa las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Por tal motivo los integrantes de esta Comisión de Dictamen con fundamento en el Artículo 55 fracción I, inciso c), y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo o consideran que es de aprobarse la presente iniciativa, por lo tanto se somete a su consideración el siguiente:



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

## PROYECTO DE DECRETO

**QUE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 32 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFONRIA SUR Y EL SUB INCISO g) DEL ARTIGULO 6, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se **reforman** la Fracción VI del artículo 32, y la fracción VI del articulo 47, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 32.-** Compete al ministerio público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente.

Corresponde al ministerio público durante la averiguación previa:

I a V.-...



## PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

### XIII LEGISLATURA

**VI.- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, de oficio o a petición de éste, cuando tales derechos estén acreditados y se hayan demostrado plenamente los elementos del cuerpo del delito de que se trate, en los términos previstos en este código.**

VII a X.-...

**ARTÍCULO 47.-** En todo procedimiento penal, incluida la averiguación previa, el ofendido tendrá derecho a:

I a V.-...

**VI.-Solicitar al Ministerio Público o al Juez de la causa, restituya provisionalmente el goce de sus derechos cuando estén debidamente justificados, en los términos previstos en este código.**

VII a XIII.-...

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el sub inciso g) del artículo 6, Fracción I, inciso A) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



# PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

**Artículo 6°.-** Corresponde al Ministerio Público:

I.-...

A).-...

a) a f).-...

g).-Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, de oficio o a petición de este cuando tales derechos estén acreditados y se hayan demostrado plenamente los elementos del cuerpo del delitos de que se trate.

h) a z).-...

B) a C).-...

II.-...

A) a D).-...



# **PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.**

**XIII LEGISLATURA**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.**

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A LOS 14 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011.

**LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA  
DE LA XIII LEGISLATURA AL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ  
PRESIDENTE**

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO  
SECRETARIO**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCIA  
SECRETARIO**